



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Viernes, 18 de febrero de 2000

Número 24

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

### SUMARIO

Pags.

Pags.

#### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Ministerio de Administraciones Públicas . . . 1 y 2

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA . . . . . 2

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Ávila . . . . . 2 y 3

Diversos Ayuntamientos . . . . . 3 a 31

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de 1.ª Instancia . . . . . 31

Juzgados de lo Social . . . . . 32

## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 497

### Ministerio de Administraciones Públicas

#### EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a **D. Carlos Javier Domínguez Rosingana**, cuyo último domicilio conocido fue en la C/ Hermanos García Noblejas nº 95 de MADRID, de la iniciación de expediente sancionador Nº **32/2000**, de esta Subdelegación del Gobierno en Avila, mediante el que se le comunica la presunta infracción «grave», tipificada en el artículo 25,1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. 22-02-92), para cuya sanción vienen facultados los Delegados del Gobierno por el artículo 29,1 d) de dicha Ley, en conexión con lo dispuesto en el artículo 28, 1 a) del mismo texto, mediante la imposición de una multa de hasta 1.000.000 de Ptas., al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación, pueda efectuar cuantos descargos juzgue oportunos.

Avila, 31 de enero de 2000.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

Número 536

### Ministerio de Administraciones Públicas

#### EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a **D. Pedro Ricardo Dinis Pereira**, cuyo último domicilio conocido fue en la c/ Cuarnela de Capirica s/n de ALAMEDA (PORTUGAL), de la iniciación de expediente sancionador nº 841/99, de esta Subdelegación del Gobierno en Ávila, mediante el que se le comunica la presunta infracción "grave", tipificada en el artículo 25, 1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. 22-02-92), para cuya sanción vienen facultados los Delegados del Gobierno por el artículo 29,1 d) de dicha Ley, en conexión con lo dispuesto en el artículo 28, 1 a) del mismo texto, mediante la imposición de una multa de hasta 1.000.000 de pesetas, al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación, pueda efectuar cuantos descargos juzgue oportunos.

Avila, 2 de febrero de 2000.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

Número 537

## Ministerio de Administraciones Públicas

### EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a D. Evelio OTERO DE LA CALLE, cuyo último domicilio conocido fue en la c/ Emilio Romero nº 18 de ARÉVALO, del acuerdo de iniciación de expediente sancionador nº 1.081/99, de esta Subdelegación del Gobierno en Ávila, mediante el que se le comunica la presunta infracción "grave", tipificada en el artículo 23 a) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. 22-02-92), para cuya sanción vienen facultados los Delegados del Gobierno por el artículo 29,1 d) de dicha Ley, en conexión con lo dispuesto en el artículo 28, 1 a) del mismo texto, mediante la imposición de una multa de hasta 1.000.000 de pesetas, al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación pueda efectuar cuantos descartos juzgue oportunos.

Ávila, 3 de febrero de 2000.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

- o0o -

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE AVILA

Número 535

### Diputación Provincial de Ávila

#### ANUNCIO

**EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PLENO DE ESTA EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL PASADO DÍA 31 DE ENERO DE 2000**

1.- Se aprobó el acta de la sesión extraordinaria, celebrada el pasado día 20 de diciembre de 1999.

2.- Se ratificaron sendas resoluciones de la presidencia, por las que se fijan las retribuciones para el año 2000 de los órganos políticos, funcionarios y personal laboral; y se fijan los complementos para funcionarios, personal laboral y eventual.

3.- Aprobar definitivamente la Cooperación Económica Local para el año 2000.

4.- Aprobar definitivamente el Fondo de Cooperación Local para el año 2000.

5.- Aprobar el Plan Regional de Carreteras para el año 2000.

6.- Se desestimó la urgencia de dos mociones presentadas por el portavoz del grupo socialista, para ser tratadas fuera del orden del día.

Fuera del orden del día se acordó asignar una cantidad económica para trabajos, estudios e informes de naturaleza arqueológica a desarrollar en la parcela, propiedad de esta Diputación, al sitio "Vado de San Mateo" en la ciudad de Ávila.

Ávila, a 7 de febrero de 2000.

Firmas, *Ilegibles*.

- o0o -

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 458

*Excmo. Ayuntamiento de Avila*

INTERVENCIÓN ADMÓN. RENTAS

#### ANUNCIO

Habiéndose aprobado por resolución de la Tenencia de Alcaldía de Economía y Hacienda, de fecha 27 de enero de 2000, el Padrón Fiscal de la TASA MUNICIPAL POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDAS DE BASURAS DE VIVIENDAS Y LOCALES correspondiente al SEGUNDO SEMESTRE DE 1999, el cual se expone al público en la Intervención Municipal de este Ayuntamiento para que los interesados puedan formular ante el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Asimismo se pone en conocimiento de los contribuyentes que desde el día 1 de febrero hasta el día 31 de marzo de 2000 ambos inclusive, podrán ingresar

las cuotas correspondientes en cualquier oficina de los Bancos y Cajas de Ahorros de la ciudad, presentando los avisos de cobro que el Ayuntamiento enviará a su domicilio.

Si no se hubiese producido la recepción de los mismos, los contribuyentes deberán personarse para aclarar la situación antes del 31 de marzo en la oficina de Recaudación sita en la c/ Esteban Domingo, 2.

Si está domiciliado el pago del recibo éste se entregará a través del Banco o Caja de Ahorros.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20% del importe de la deuda, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Si se ingresa la deuda transcurrido dichos plazos antes de la notificación de la providencia de apremio, el recargo será del 10%.

Los contribuyentes podrán domiciliar el pago de las deudas fiscales reseñadas en entidades financieras de la plaza, dirigiendo la comunicación al Servicio de Recaudación Municipal.

Ávila a 28 de enero de 2000.

El Tte. Alcalde de Economía y Hacienda, *Ilegible*.

- ooo -

Número 658

*Ayuntamiento de Arévalo*

### EDICTO

D. Fausto Sáez-Illobre Martín, en nombre de Effem España INC. y CÍA. vecino de esta localidad, solicita licencia municipal para la actividad y posterior licencia de obras de AMPLIACIÓN DE FÁBRICA DE ALIMENTOS EN CONSERVA PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, en el Camino de la Canaleja, parcelas 45 y 46 del Polígono 8, de este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se somete el expediente a un período de información pública de QUINCE DÍAS hábiles, a partir del siguiente a su publicación, pudiéndose examinar y formular las alegaciones que estimen pertinentes ante este Ayuntamiento.

Arévalo, 16 de febrero de 2000.

El Alcalde, *Francisco León Gómez*.

Número 447

*Ayuntamiento de Pradosegar*

### ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras los impuestos, tasas, que se insertan a continuación, dentro del plazo legal de 30 días desde la publicación de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, quedan aprobadas las mismas definitivamente, haciéndose constar que contra el acuerdo de imposición y contra las Ordenanzas propiamente dichas, los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de su publicación, Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Ávila, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Pradosegar a 12 de enero de 2000

El Alcalde, *Quintín Barroso Hernández*

### ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales conforme a la redacción dada en la legislación vigente, el Ayuntamiento de Pradosegar regulará la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Cuota y tipo de gravamen

1. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a este municipio será el siguiente:

a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,5200 por ciento.

b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicables a los de naturaleza rústica queda fijado en 0,4800 por ciento.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1999, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero del año 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2001 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### Artículo 1. Fundamento

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con los artículos 60.1 y 79 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y en lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente para cada ejercicio u otras leyes o normas reguladoras, se acuerda ejercitar las facultades previstas en las leyes citadas con referencia a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes.

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estipulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 175/1990, de 28 de septiembre, (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1.259/1991, de 2 de agosto, (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de 2 años de antelación a la fecha del transmitente, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiera utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

#### Artículo 4. Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados

costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Declarada la exención, tendrá efecto en el ejercicio de la fecha de su solicitud y a tal efecto se expedirá un documento que acredite su concesión.

### Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

### Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en los reales Decretos Legislativos 1.175/1990 de 28 de septiembre y 1.259/1991 de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados respectivamente, en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza Fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Ávila.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas modificaran las tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

3. De conformidad con el artículo 76.1.9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Los locales en que se realicen obras mayores por las cuales sea necesario la obtención de la correspondiente licencia urbanística y éstas tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

Esta reducción tendrá que ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento, y si procede, una vez concedida, éste podrá solicitar la correspondiente devolución de los ingresos indebidos por el importe que le corresponda.

b) La realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se ejerzan las actividades.

Esta reducción fijada en función de la duración de las mencionadas obras, se reconocerá de acuerdo a los porcentajes y las condiciones siguientes:

Duración de la obra	Porcentaje reducción
De más de 3 a 6 meses	20
De más de 6 a 9 meses	30
De más de 9 a 12 meses	40

Esta reducción podrá ser solicitada por el sujeto pasivo y tendrá que ser informada por los servicios técnicos municipales.

Si las obras se inician y acaban dentro del mismo ejercicio económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del ejercicio siguiente.

En el caso que las obras se inicien y acaben en ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

### Artículo 7. Coeficiente de incremento

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente

de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1.30.

A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les será aplicable este coeficiente de incremento.

### **Artículo 8. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final de año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta si el día de comienzo de la actividad no coincide con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones de forma que se establezcan reglamentariamente.

### **Artículo 9. Normas de gestión**

1. Es competencia del Ayuntamiento la Gestión Tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entienda concedido.

3. Contra los actos de Gestión Tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/90 de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20%.

Las cantidades adecuadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 10. Comprobación e investigación**

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el Veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2001 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

De conformidad con la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre reguladora de Haciendas Locales y la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Pradosegar establece el Impuesto y Tasas sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencias de obras urbanísticas.

### **Artículo 3. Exención**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las

entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen la construcción, instalación u obra, si no fueran los propios contribuyentes.

### **Artículo 5. Base imponible**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

### **Artículo 6. Cuota**

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2%.

### **Artículo 7. Devengo**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción e instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Artículo 8. Normas de gestión**

Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración que contenga los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obra o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o responsable en su caso la cantidad que corresponda.

Se establece una caducidad para las licencias de Obras de cuatro años en obras no iniciadas, pudiendo solicitar su renovación antes de finalizar este período, resolviendo el Ayuntamiento según proceda, de acuerdo con la legislación urbanística vigente.

El presupuesto de ejecución será revisable por el Ayuntamiento en caso de renovación de licencia y si las obras se iniciasen a partir de los dos años de la concesión de la licencia de obras correspondiente, de acuerdo con los baremos colegiales vigentes en la fecha de renovación o de inicio antes de los cuatro años.

Se deberá presentar por los promotores o constructores de obras que afecten a calles aceras, un aval para responder de los posibles desperfectos en la vía pública a razón de la siguiente cantidad por M2 de acera afectada por la construcción u obra.

Pesetas	_____
Euros	_____

La superficie de acera afectada por la obra o construcción en virtud del cual se presente el aval, habrá de ser informada por los Servicios Técnicos Municipales y Comisión M. De Fomento, Urbanismo y Medio Ambiente, así como firmada la conformidad por el promotor o constructor.

#### Artículo 9. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1. Fundamento

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

#### Artículo 2. Coeficiente de incremento

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el Veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2001 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

#### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos:

\* 133.2 y 142 de la Constitución

\* 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

De conformidad con lo establecido en los artículos \* 58 y 20.4 y en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público

El Excelentísimo Ayuntamiento de Pradosegar establece la tasa por prestación del servicio de agua; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

### Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La prestación del suministro de agua potable que se efectúe a edificios, viviendas, obras, locales, establecimientos industriales, etc., en los lugares que se determinen por los servicios técnicos municipales conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de suministro domiciliario de agua potable.

2. Asimismo, integran el Hecho Imponible los servicios de entretenimiento y conservación de contadores que se realizará por el Ayuntamiento o en su caso por empresa concesionaria de dicho servicio y en el ámbito y términos que reglamentariamente se establezca o en el pliego de condiciones que contenga el contrato de adjudicación respectivamente.

### Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, al amparo de lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público

### Artículo 4.- Responsables

1. Responsables solidarios:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33

de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Responsables subsidiarios:

a) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

\* Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

\* Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

\* En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

b) Así mismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.- Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### Artículo 6.- Base imponible

En lo referente al consumo la base imponible viene constituida por el número de M3 consumidos al semestre

### Artículo 7.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria por autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y su

importe estará en función del número de viviendas del edificio, de acuerdo a la siguiente Tarifa:

Medida de la tubería	Importe en pesetas	Importe en euros
1/2 pulgada	30.000.*	180,30

En enganches/acometidas en bloques y urbanizaciones de cuatro o más viviendas, la tarifa será por vivienda de:

Pesetas	30.000.
Euros	180,30

2. Por alta del usuario en el padrón:

Pesetas	—
Euros	—

3. Cuando el abonado cause baja, al volver a solicita el alta, habrá de satisfacer por derechos de enganche, exigiéndose además la verificación del contador, la cuantía será de:

Pesetas	—
Euros	—

4. Consumo:

M3 CONSUMIDOS AL SEMESTRE	PESETAS POR M3	EUROS POR M3
Cuota fija de consumo semestral	500.-	3.00.-
Primer Bloque de 0 M3 a 36 m3	35.-	0,21.-
Segundo Bloque de 37 a 72 m3	45.-	0,27.-
Tercer Bloque de 73 a 120 m3	71.-	0,42.-
Cuarto Bloque Más de 121 m3 Uso Doméstico	85.-	0.51.-
Quinto Bloque Más de 121 m3 Uso Industrial		0,42.

5. Usuarios que carezcan de contador: 200 m3 al semestre de consumo

6. Propietarios de pozos, para su censo y control, la cantidad de:

Pesetas	—
Euros	—

## Artículo 8.- Normas de gestión

1. El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear agua para otros usos que aquellos para los que haya sido pedida y concedida, ni venderla ni cederla; sólo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

2. Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos dueños lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar dichas bocas en servicios de terceros.

En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no se podrá romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso.

En caso de que los empleados del Servicio de Aguas encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se sancionará al usuario conforme dispone el artículo 59 del Real Decreto Ley 781/86, y se anulará el suministro en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen.

3. El suministro cesará:

a) A instancia del propietario o del arrendatario con consentimiento expreso del propietario que es el responsable subsidiario.

b) Por medida de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de zona o inmueble abastecido.

c) Por tener el contador parado o averiado, después de haber sido requerido notoria y fehacientemente para su puesta en marcha o reparación, sin perjuicio de la sanción procedente.

d) Por no presentar o remitir al Ayuntamiento la hoja de control que en la que deberá constar las fechas en que la visita de los empleados tuvo lugar, habiendo sido requerido a ello por no poder efectuarse la lectura.

e) Por no atender la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas del artículo 7.1

4. El suministro se anulará:

a) Por uso indebido de boca de incendio, conforme al punto 2 de este artículo

b) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notorio y fehacientemente de estas circunstancias sin perjuicio de la sanción procedente.

5. Las acometidas se harán por cuenta del abonado, bajo la inspección de los técnicos municipales, a

excepción de la pieza de toma (collarín) que será montada por el personal autorizado o del Ayuntamiento previo pago de los enganches regulados en el punto 1 del artículo anterior.

6. El Ayuntamiento se reserva la revisión de costas de enganche por motivos de variación de precios y calidades en el mercado, así como la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas ocasionadas por los usuarios.

7. Cada acometida servirá solamente para la finca o fincas que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería del Ayuntamiento, podrá éste permitir que se derive de otra toma particular, previa autorización escrita del dueño de ésta.

8. La medición de consumo, se registrará por contador, que será de propiedad del usuario por lo que las reparaciones del aparato contador serán por su cuenta. El modelo a utilizar, deberá estar homologado oficialmente. A partir de la llave de corte, incluida ésta la reparación y el mantenimiento es por cuenta del titular del suministro.

9. Los contadores serán del calibre adecuado al caudal de agua consumida, con arreglo al rendimiento del aparato y el usuario podrá adquirirlo donde le convenga.

10. El contador de entrada se procurará quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería del recinto convenientemente protegido para lo que se instalará un nicho de pared o alojado en una arqueta con cierre metálico. Dicha arqueta la podrá proporcionar el Ayuntamiento.

Inmediatamente después de colocar el contador, se colocará de cuenta del propietario, un grifo de comprobación del mismo diámetro que el del contador y antes del contador una llave de paso de igual diámetro. Los contadores situados en el interior de viviendas, deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios, en el plazo que disponga el Ayuntamiento y, o la legislación vigente.

11. Si al hacer la lectura, el contador estuviera parado o averiado, se liquidará a razón de la media de la lectura de los dos semestres anteriores o semestres existentes referentes al mismo período.

Caso de transcurrir otro período de lectura sin que el titular del suministro o usuario lo hubiera reparado, se liquidará en base al doble de la medida anteriormente citada.

El titular o usuario queda obligado a proporcionar al Ayuntamiento la lectura en caso de no poder leerse el contador.

#### Artículo 9.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el ser-

vicio el suministro solicitado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, aunque no hubiere solicitado el suministro.

#### Artículo 10.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Las altas podrán ser:

a) Por solicitud del interesado.

b) De oficio, por actuación de la administración municipal.

2. Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración municipal.

3. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red

4. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán o recaudarán por los mismos períodos y plazos que señalan los artículos anteriores.

5. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, realizando el depósito previo de la tasa. Una vez concedida aquella, se practicará por los servicios tributarios de este Ayuntamiento la liquidación definitiva que proceda, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo o, en su caso, reintegro de las cantidades a que hubiere lugar. Las cuotas de años posteriores, se ingresarán en el período que fije el anuncio de cobranza relativo a esta tasa el Ayuntamiento.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones

Sin perjuicio de los casos de cese y anulaciones del servicio contemplados en el artículo 8 de esta Ordenanza, serán sancionados los usuarios y en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta Ordenanza y la legalidad vigente en base a cada infracción cometida de la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de sus obligaciones tributarias, al no pagar los recibos de agua, conforme a lo previsto en la legislación tributaria aplicable, sin perjuicio de su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

b) Hasta 5.000 Pesetas o 30.05 euros conforme a lo dispuesto en los artículos 21 letra k de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y 59 del Real Decreto Ley 781/86 por:

1. Manipulación de bocas de incendio

2. Carecer de contador o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador

3. Por tener contador parado o averiado

4. Por no poder efectuar lectura y no presentar o remitir hoja de control o lectura

5. Por manipulación en precintos de contador, en llaves de paso de entrada, etc.

6. Los que pusieran obstáculo a la visita de Agentes Municipales para la lectura de contadores, comprobación de averías, comprobación de emplazamiento, calidad y funcionamiento de contadores, de instalaciones interiores y cualquier otra medida de inspección de competencia municipal.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954 y posteriores así como la legislación sobre energía eléctrica o de agua potable de la Comunidad Autónoma o del Estado

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De conformidad con la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales y la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Pradosegar establece la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos según se ordena y regula en los preceptos siguientes:

### Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por la normativa vigente para su funcionamiento normal, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento para la licencia de apertura.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales.

d) Los cambios de la actividad y de la titularidad del local y negocio.

e) Las ampliaciones de negocios.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio cuando en los mismos se ejerza actividad artística profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

### Artículo 3

Los titulares de locales o inmuebles destinados a actividades clasificadas, presentarán con su solicitud la documentación requerida por el D. 159/94 de Castilla y León y por la legislación autonómica o estatal vigente. Los titulares de locales e inmuebles destinados a actividades no clasificadas presentarán con su solicitud memoria técnico descriptiva y justificativa del cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial.

### Artículo 4. Obligación de contribuir

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado la oportuna licencia, la tasa se devengará en la fecha de inicio de las actividades comerciales o industriales por el sujeto pasivo.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 5. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolló en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 6. Responsables

##### 4. Responsables solidarios:

c) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38. 1 de la Ley General Tributaria.

d) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

##### 5. Responsables subsidiarios:

c) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

\* Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

\* En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

d) Asimismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2; letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7. Base imponible

La base imponible estará constituida por el tipo de actividad que se desarrolle en el local y por los m2 del mismo.

#### Artículo 8. Cuota, régimen de liquidación e ingreso

En el momento de presentarse la solicitud, el Ayuntamiento liquidará la tasa con sujeción a las siguientes

##### TARIFAS

	Pesetas	Euros
Hasta 50 M2 de superficie del local, en actividades molestas, nocivas y peligrosas El exceso de m2 a razón de 100.- ptas/m2	10.000.-	60,10.
Hasta 50 m2 de superficie del local en actividades inocuas Exceso de m2 a razón de 50 Ptas/m2	5.000.-	3,05

En las ampliaciones de negocio sin cambio de actividad no de titularidad, se efectuará la liquidación en base a la tarifa citada por exceso de m2.

Si no se concede la licencia por causas ajenas al solicitante se le devolverá el 50%.

En los cambios de categoría dentro de la misma actividad, se deducirá la liquidación practicada con el primer establecimiento.

#### Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 10. Normas de gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura, presentarán, previamente, en el registro general la solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, así como el justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desa-

rollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Los titulares de los establecimientos deberán tener en lugar permanentemente visible a disposición de los agentes municipales, debidamente identificados, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma, debidamente diligenciada por el Ayuntamiento. Su no presentación es causa de suspensión de actividad y en su caso de anulación.

4. Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en el mismo no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años excepto en casos de fuerza mayor.

A estos efectos la fecha de actividad será informada por la Policía Local.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el Veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos

\* 133.2 y 142 de la Constitución

\* 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

De conformidad con lo establecido en los artículos \*58 y 20.3 e), j) y k) en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Pradosegar establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

#### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

#### **Artículo 4. Responsables**

7. Responsables solidarios:

e) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

f) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

8. Responsables subsidiarios:

e) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

\* Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

\* Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

\* En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

f) Asimismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

9. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 5. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo lo indicado en la nota 2ª de la tarifa 3ª y del artículo 7º de esta Ordenanza.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos al artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que explosten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según lo establecido en el artículo 21, punto 2º de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### Artículo 6. Base imponible

1. Se tomará como base de la presente tasa:

a) Por ocupación directa del suelo u subsuelo: los metros cuadrados, cúbicos o lineales, por el plazo determinado en la tarifa y en su caso por la categoría de la calle donde estén situados.

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice

por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

### Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

#### Tarifa 1ª:

Quando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituídos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedente de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la federación de municipios y provincias que sean ratificados por el pleno de la corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

**Tarifa 2ª:** Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

	Pesetas	Euros
Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	240	1.44.-
Transformadores colocados en quioscos. Por cada M2 o fracción al año	500.-	3,00.
Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200.-	1.20.

	Pesetas	Euros
Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	20	0,12.
Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	20	0,12.
Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año	20.	0,12.
Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	20.-	0,12.
Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año	20.-	0,12.
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año	20.-	0,12.
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año	20.-	0,12.
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al año Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al año	20.-	0,12.
	20 pts.	0,12 E.

**Tarifa 3ª: Postes**

3.a) Si sólo existe una única categoría de calles:

	Importe anual en pesetas	Importe anual en euros
Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año	240.-	1,44.

Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y año	200.-	1,20.
Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y año	200.-	1,20.

**Tarifa 4ª: Básculas, aparatos o máquinas automáticas**

	Pesetas	Año
Por cada báscula, al año		
Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al año	_____	_____
Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año		

**Tarifa 5ª: Aparatos surtidores de gasolina y análogos**

	Pesetas	Euros
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción al año	_____	_____
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al año	_____	_____

**Tarifa 6ª: Grúas**

	Pesetas	Euros
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año	_____	_____

**Nota a esta tarifa:** La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa, no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

**Tarifa 7ª: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:**

	Pesetas	Euros
Subsuelo: por cada m <sup>3</sup> del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	_____	_____
Suelo: por cada m <sup>2</sup> o fracción, al año	_____	_____
Vuelo: por cada m <sup>2</sup> o fracción, medido en proyección horizontal, al año	_____	_____

**Artículo 8. Normas de gestión**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales en la redacción dada en la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las Entidades locales podrán establecer Convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2. La tasa prevista en la tarifa 1ª del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas

Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

**Artículo 9. Devengo**

1. La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa, salvo que se haya optado por la liquidación anual de la tasa, en cuyo caso, el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento

**Artículo 10. Período impositivo**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa Y el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

### Artículo 11. Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7 punto 4 de esta Ordenanza las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos diferentes del previsto en la tarifa 1ª del artículo 7º, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En el caso concreto de la tarifa 1ª del artículo 7º de la presente Ordenanza, a efectos de liquidación de esta tasa, anualmente, y referida a 31 de diciembre, las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de los servicios indicados, dentro del mes de enero de cada año, vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento la declaración de ingresos brutos obtenidos por la explotación del servicio en el año anterior, que servirá de base para efectuar la liquidación correspondiente. Las cuotas exigibles por razón de esta tasa se devengarán anualmente sin perjuicio del abono semestral de la parte proporcional correspondiente.

5. En supuesto de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, además se ha de presentar una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

6. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará dentro del plazo señalado en el anuncio de cobranza. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

7. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos

hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

8. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

### Artículo 12. Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación, ésta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. Para realizar el pago de la tasa de ejercicios sucesivos, este Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora, y expondrá al público el padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998 de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las tasa de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas el requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

### Artículo 13. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que se aprobará en su día por el Ayuntamiento.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el Veintiséis de noviembre y que ha queda-

do definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR EL TRÁNSITO DE GANADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos

\* 133.2 y 142 de la Constitución

\* 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

De conformidad con lo establecido en los artículos

\* 58 y 20.3 p en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público

El Excelentísimo Ayuntamiento de Pradosegar establece la tasa por tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

### **Artículo 2- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 General Tributaria, propietarios de ganado.

### **Artículo 4. Responsables**

#### **1. Responsables solidarios:**

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones

de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

#### **2. Responsables subsidiarios:**

a) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

\* Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

\* Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

\* En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

3. Asimismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solícitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos al artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según lo establecido en el artículo 21, punto 2º de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### Artículo 6. Base imponible

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de animales que transiten por la vía pública.

### Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

#### Tarifa:

1. Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

2. La liquidación de esta tasa se realizará en función de la hoja declaratoria presentada por el sujeto pasivo, aplicándose las cantidades fijadas por cabeza de ganado, siendo las siguientes:

Concepto (zona única)	Tarifa anual por cabeza en pesetas	Tarifa anual por cabeza en euros
Cabeza ganado bovino/año	300.-	1,80.-
Cabeza ganado caprino/año	20.-	0,12.-
Cabeza ganado vacuno/año	300.-	1,80.-
Cabeza ganado equino/año	300.-	1,80.-
Cabeza ganado asnal/año	300.-	1,80.-
Por cada perro/ año	200.-	1,20.-

3. Cuando el sujeto pasivo no presente la hoja declaratoria o se niegue a presentarla, en el tiempo fijado al efecto, la liquidación se realizará en función de datos objetivos tales como recuento de ganado o cualquier otro medio que facilite el conocimiento de número de cabezas de ganado. Una vez determinado el número de cabezas de ganado se aplicará la tarifa segunda y además será de aplicación el artículo 11.2 de infracciones y sanciones de la presente Ordenanza, liquidándose el duplo del importe del ganado oculto.

### Artículo 8. Normas de gestión

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en la redacción dada en la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la

vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

### Artículo 9. Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 letra a) de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1988, de 13 de Julio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

### Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de su solicitud y en régimen de autoliquidación.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluido en los padrones de esta tasa, por años naturales, emitiéndose el recibo correspondiente, liquidándose en las entidades colaboradoras dentro del período señalado en el anuncio de cobranza correspondiente.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

### Artículo 11. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión,

Inspección y Recaudación que será aprobada por el Ayuntamiento en su día.

2. Las ocultaciones de animales sujetos a gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales serán sancionados con el duplo del importe del ganado ocultado una vez que éste sea determinado.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos

\* 133.2 y 142 de la Constitución.

\* 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con lo establecido en los artículos

\* 58 y 20.3 h en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter publico.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Pradosegar establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

### Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos

de uso público local con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal y en particular:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancía a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

### Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) En concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 punto 2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones patrimoniales de Carácter Público.

2. La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento de entrada de vehículos.

3. No están sujetos a esta tasa los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes colectivos urbanos de viajeros del Municipio.

### Artículo 4.- Responsables

#### 10. Responsables solidarios.

g) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38. 1 de la Ley General Tributaria.

h) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en

función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

#### 11. Responsables subsidiarios:

g) Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

\* Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

\* Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

\* En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

h) Asimismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

12. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos al artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que explotan directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según lo establecido en el artículo 21. punto 2º de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

#### Artículo 6.- Base imponible

Se tomará como base imponible del presente tributo, el número de plazas, la categoría de la calle (en el caso de que hubiera más de una categoría de calles), o la longitud en metros lineales de la reserva de espacio computándose ésta en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

#### Artículo 7.- Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, estableciéndose a los efectos previstos para la aplicación de las tarifas de esta tasa dos opciones:

Opción 1: una única categoría de calles en toda la localidad

##### Tarifa primera:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general:

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Por cada plaza	_____	_____

##### Tarifa segunda:

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes:

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Por cada plaza	_____	_____

##### Tarifa tercera:

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas):

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Por cada plaza	_____	_____

##### Tarifa cuarta:

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc:

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Una única categoría de calle	6.000.-	36,06.

**Tarifa quinta:**

Entrada de locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías:

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Una única categoría de calle	6.000.-	36,06.

**Tarifa sexta:**

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga:

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente obras de construcción, de reformas o derribos de muebles. Satisfarán al año por cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva	_____	_____

**Tarifa séptima:**

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

EPIGRAFE	Cuantía anual (en pesetas)	Cuantía anual (en euros)
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento	_____	_____

exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año por cada 5 metros lineales o fracción:	_____	_____
--	-------	-------

**Tarifa octava:**

Licencias de vado permanente al año

Pesetas	6.000.
Euros	36,06.

**Tarifa novena:**

Por adquisición de placa de vado:

Pesetas	_____
Euros	_____

Esta tarifa se pagará una única vez y en el momento de la concesión

**Tarifa décima:**

Vados temporales:

Por cada licencia de entrada de vehículos en locales comerciales, con horario excepcional distinto al generalmente establecido, al año:

Pesetas	_____
Euros	_____

**Tarifa undécima:**

Fianza para responder de la buena ejecución de las obras para entrada de vehículos, por cada una:

Pesetas	_____
Euros	_____

Esta tarifa se pagará cuando se vayan a realizar las obras para la entrada de vehículos

2.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando para la entrada de vehículos a que se refieren las tarifas primera a quinta, se haya necesitado modificar el rasante de acera, las tarifas expresadas en el punto anterior se incrementarán. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea rasante, sean las aceras construídas por el Ayuntamiento, o por los particulares.

b) El badén será a cuenta del interesado

c) Se podrá optar por dos opciones en la aplicación de las tarifas para el caso de entrada de vehículos:

Conjuntamente con las tarifas 1, 2, 3, 4, 5 ó 10, se ha de tributar por las tarifas octava, novena (en el momento de la concesión) y undécima (cuando se realice la obra para la entrada de vehículos), además de por el incremento recogido en el punto 2, letra a) de este artículo.

d) En el caso de que se solicite reserva de espacio, sólo se ha de tributar por la tarifa sexta o séptima según corresponda

### Artículo 8.- Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Todas las autorizaciones que se concedan al amparo de la Ordenanza general reguladora de la materia, serán a personas o entidades concretas, para una calle determinada y garaje, aparcamiento o local específico, que irá señalizado con una placa de vado, en la modalidad que corresponda, numerada correlativamente y figurando el año de la concesión, las cuales facilitará el Ayuntamiento previo pago del importe señalado en el artículo 6 de esta ordenanza.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o así se acuerde por el Ayuntamiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de la presentación de la misma. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. La tasa de la anualidad inicial o la parte proporcional que corresponda, se abonará en el momento de

otorgar la autorización o licencia, así como los derechos de otorgamiento y el precio de las placas.

8. Tratándose de concesiones que se extiendan a varios ejercicios, el pago de la tasa para obtener el distintivo correspondiente de cada anualidad se efectuará entre los días que se anuncien en el calendario fiscal de cada año publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. A tal efecto, se formará el correspondiente Padrón que recogerá la relación de todas las altas, bajas y modificaciones con respecto al Padrón del ejercicio anterior y con el fin de facilitar el pago de la tasa, se remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por este Ayuntamiento en su calendario fiscal.

9. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de Julio., de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública. el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

10. Si los daños fueran irreparables, y de conformidad con el artículo citado en el párrafo anterior, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

11. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

12. El incumplimiento de la obligación de pago y en el plazo establecido, supondrá la suspensión de la autorización o licencia, hasta que se satisfaga el precio con los recargos que correspondan según los artículos 61, 126 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre General Tributaria, pudiéndose revocar la autorización o licencia, en caso de impago.

13. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el

cargo en cuenta bancaria durante el período de pago voluntario.

### **Artículo 9.- Devengo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la tasa se devengará:

1. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada

2. Los aprovechamientos especiales de años sucesivos se devengarán el 1 de enero de cada año.

3. Cuando por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar el disfrute del aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe satisfecho.

4. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 10.- Período impositivo**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

### **Artículo 11.- Régimen de declaración e ingreso**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada en la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las Entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Además en virtud del mismo artículo, este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevas utilidades o aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia

b) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora, salvo en el caso de que se hubiera optado por la opción 1ª, del punto 2º del artículo séptimo en cuyo caso, para obtener el distintivo correspondiente a cada anualidad que será facilitado por este Ayuntamiento, la parte correspondiente a la tarifa octava del artículo séptimo, se liquidará en este Ayuntamiento o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, previa presentación del último recibo pagado que debe incluir el resto de tarifas a las que se refiere esta opción 1ª. Si por el contrario, se hubiera optado por la opción 2ª, del punto 2º del artículo séptimo, para obtener el distintivo correspondiente a cada anualidad que se facilitará en este Ayuntamiento, será necesario la presentación del último recibo pagado.

### **Artículo 12.- Notificaciones de las tasas**

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará mediante el envío al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora previa exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998 de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas el requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

### **Artículo 13.- Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión,

Inspección y Recaudación que se aprobara en su día por el Ayuntamiento.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el Veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2.000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

#### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos

\* 133.2 y 142 de la Constitución

\* 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

De conformidad con lo establecido en los artículos

\* 58 y 20.4 p en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Pradosegar establece la tasa por prestación del servicio de cementerios municipales conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

#### Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la asignación de espacios para enterramiento y permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción de restos, conducción de cadáveres, incineración, inhumación, exhumación, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, movimiento de lápidas, colocación e inscripción de lápidas, verjas y adornos, apertura de sepulturas y nichos, utilización del depósito de cadáveres, sala de velatorios y capilla y cua-

lesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes se autoricen a instancia de parte.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes:

1. Las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre General Tributaria que soliciten la concesión, autorización o prestación de alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local

2. En su caso los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 4.- Responsables

13. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

14. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

15. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

i) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

j) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

k) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

Así mismo, y en virtud del artículo citado en el punto 3 de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en gene-

ral, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

16. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. No obstante y en atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los servicios que se presten con ocasión de:

a) Las inhumaciones de cadáveres de personas declaradas pobres a efectos legales.

b) Las inhumaciones procedentes de los asilados en instituciones de beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

e) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

### Artículo 6.- Base imponible

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios señalados en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

### Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

#### Epígrafe 1. Asignación de sepulturas

Sepulturas adultos	35.000.-Ptas.	210,35.-Euros
--------------------	---------------	---------------

#### Epígrafe 2. Inhumaciones

	De cadáveres (ptas/euros)	De restos (ptas/euros)
En mausoleos o panteones		
Sepultura adultos		

#### Epígrafe 3. Exhumaciones

	De cadáveres (ptas./euros)	De restos (ptas./euros)
En panteones o mausoleos		
-En sepulturas	—	—

#### Epígrafe 4. Reducción de restos

La tarifa a aplicar será de una cuarta parte del importe del epígrafe 1 por cada cuerpo que se reduzca.

#### Epígrafe 5. Traslados

	Pesetas	Euros
Traslación de cadáveres dentro del cementerio municipal		
Traslación de restos dentro del cementerio municipal		
Traslado fuera del territorio de la Entidad local, por cada kilómetro recorrido computándose los de ida y vuelta		

#### Epígrafe 6. Depósito de cadáveres y otros servicios

	Pesetas	Euros
Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito individual		

#### Epígrafe 7. Salas de duelo

	Pesetas	Euros
Por la utilización de salas de duelo, durante 24 horas o fracción	Con renta < 1,5 M Con renta > 1,5 M. Compañías	Limpieza Limpieza 10.000.- 60,10. 25.000.- 150,25.

#### Epígrafe 8. Licencias

	Pesetas	Euros
Colocar lápida de cualquier material sin cruz ni aro	ICIO	ICIO
Colocar verja de hierro, madera, etc	ICIO	ICIO
Hacer inscripciones en sepultura		
Retirar lápida u otros trabajos	ICIO	ICIO
Soldar con cemento pie de sepultura	ICIO	ICIO

Colocación de sarcófago: Se abonará el importe de la tasa del I.C.I.O.		
Colocar aros o cruz		
Licencia de enrasillado	ICIO	ICIO

El derecho que se adquiere mediante el pago de la correspondiente tarifa no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante el tiempo a que fue concedida, de los restos en dichos espacios inhumados.

La licencia de toda clase de obras no enumeradas, requerirán el mismo trámite que la licencia de obras, con aplicación del tipo señalado en la Ordenanza de Licencias de Obras, sin perjuicio del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, que en su caso se devengue.

### Artículo 8. Normas de gestión

1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Las autorizaciones de inhumaciones y exhumaciones, las concesiones de sepulturas o parcelas y la aplicación de cuotas, se regirán por las siguientes normas:

a) Las concesiones de sepulturas, sólo podrán otorgarse cuando se destinen a inhumaciones inmediatas de cadáveres que reciben sepultura por primera vez, o cuando se destinen a traslados autorizados por esta Ordenanza. La concesión será por 99 años

b) No se autorizarán exhumaciones para traslados antes de transcurrido un año del enterramiento, salvo los casos de disposición judicial que así lo ordene. Podrán otorgarse concesiones de sepulturas por 99 años para efectuar traslados de cadáveres o restos, girándose una cuota equivalente a la tasa que correspondan por exhumación, según tarifa, más un recargo del 50%.

La solicitud de edificaciones a realizar en las parcelas cedidas para la construcción de panteones, requerirá la presentación de proyecto, compuesto por planos y memoria de la obra a realizar que será sometido a informes de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

### Artículo 9. Devengo y período impositivo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquéllos.

### Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

3. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa que en el caso de solicitud de permiso para edificación por construcción de mausoleos o panteones, ira acompañada por el correspondiente proyecto y memoria autorizados por el facultativo competente.

4. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la solicitud.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

### Artículo 11. Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de

Carácter Público, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

### Artículo 12. Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que se aprobará en su día por el Ayuntamiento.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión

celebrada el veintiséis de noviembre de 1999 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de enero de 2000, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

- ooo -

Número 5

*Ayuntamiento de Riocabado*

### ANUNCIO

Por D<sup>a</sup> María del Rosario González, vecina de Riocabado, C/ Arriba, 24, se ha solicitado LICENCIA DE APERTURA para un corral doméstico con cuatro yeguas, sito en Camino de Aveinte de este término municipal de Riocabado; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del Decreto 159/94 de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas, se somete a información pública el expediente para que todos aquellos que de algún modo pudieran resultar afectados por la citada actividad formulen las observaciones pertinentes en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Riocabado, a 28 de diciembre de 1999.

El Alcalde, *Ilegible*.

- ooo -

Número 440

*Ayuntamiento de Villanueva de Avila*

### ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.3, en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 29-12-1999, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente nº 1/99

que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación.

Concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos aprobados, resumidos por capítulos:

Capítulo	Denominación	Pesetas
1.62.05	Adquisición equipos informáticos	300.000
4.21.04	Acondicionamiento basurero	200.000
4.60.06	Ampliación red saneamiento y abastecimiento de agua	951.000
<b>Total Créditos extraordinarios y/o Suplementos de Créditos</b>		<b>1.451.000</b>

El total importe anterior queda financiado por las anulaciones o bajas del crédito comprometidas y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Capítulo	Denominación	Créditos a anular
1.21	Reparaciones Mantenimiento, Conservación	300.000
4.21.03	Mantenimiento edificios Municipales	200.000
4.46	Transferencias corrientes Mancomunidad	400.000
4.76	Transferencias de capital Entidades Locales	551.000
<b>Total Anulaciones o bajas</b>		<b>1.451.000</b>

En Villanueva de Avila, a 26 de enero de 2000.

El Presidente, *Ilegible*.

- ooo -

Número 343

*Ayuntamiento de La Colilla*

### EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 25,2,b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se abre un período de información pública por quince días hábiles, a efectos de AUTORIZACIÓN DE USO EN SUELO RÚSTICO a instancia de D. Valentín Muñoz Jiménez, para construcción de NAVE ALMACÉN PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS, en la parcela 219 del polígono 5.

La Colilla a 28 de enero de 2000.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 451

Ayuntamiento de Santa María del Tiétar

**ANUNCIO**

Aprobado el Pliego de Condiciones económico-administrativas y técnico-facultativas que ha de regir la adjudicación mediante procedimiento abierto de un lote de madera, se expone al público por espacio de ocho días, a efectos de reclamaciones. Simultáneamente se convoca subasta pública por procedimiento ordinario, si bien se aplazará lo necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los Pliegos.

**OBJETO.-** Adjudicación del aprovechamiento maderable del monte de U.P. nº 068 del siguiente lote:

Lote: 1/00.

Aprovechamiento: Ordinario.

Localización: Tramo II. Rodales 7 y 8.

Objeto del aprovechamiento: Los pies señalados en esos rodales.

Especie: Pinus Pináster.

Nº de pies: 350, 243 resinados y 107 cerrados.

Volúmenes: 401 mcc.

Valor por mc/cc: 6.500 Ptas.

Valor de Tasación base: 2.606.500 Ptas.

Valor índice: 3.258.125 Ptas.

Modalidad del aprovechamiento: Con revisión de cubicación.

Forma de entrega: En pie.

Porcentaje medio de corteza: 20%

Plazo total de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 2000.

Vías de saca a utilizar: Las propias del monte.

Gastos Destrucción de Despojos: 160.400 Ptas.

Gastos de Operaciones Facultativas: 60.150 Ptas.

Tasas: 64.062 Ptas.

**EXPEDIENTE Y PLIEGO DE CONDICIONES.-** Se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta en horario de oficinas y de lunes a viernes.

**GARANTÍAS.-** Los licitadores deberán constituir en la Caja de la Corporación Municipal el equivalente al 2% del valor de tasación base del aprovechamiento, en concepto de fianza provisional.

Realizada la adjudicación definitiva, quien resulte adjudicatario, deberá, como garantía de la correcta ejecución del contrato, incrementar la fianza provisional hasta el 4% del valor de adjudicación.

**GASTOS.-** Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, impuestos y en general los que se deriven del aprovechamiento.

**TIPO DE LICITACION.-** Se establece el constituido como valor de tasación base, para mejorar al alza.

**PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.-** En la Secretaría Municipal en horario de 10 a 13 horas, de lunes a viernes, en el plazo de veintiséis días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día de plazo fuese sábado, festivo o inhábil se entenderá prorrogado hasta el inmediato hábil siguiente.

Las proposiciones o plicas deberán ajustarse al modelo inserto en los pliegos y acompañadas de la documentación exigida en los mismos.

**APERTURAS DE PLICAS.-** Se llevará a cabo en la Casa Consistorial, a las 13,30 horas del día en que finalice el plazo para presentar proposiciones.

En Santa María del Tiétar a 1 de febrero de 2000.

El Alcalde, *Ilegible.*

— ooo —

Número 483

Ayuntamiento de El Barco de Avila

**ANUNCIO**

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 3 Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local y artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra dicha aprobación podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Avila.

**MODIFICACIÓN:**

Artículo 6º.- Los Vehículos Históricos o con una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de su fecha de fabricación, o si ésta se desconociera desde la fecha de la primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, tendrán una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota del Impuesto.

El Barco de Avila, a 31 de enero de 2000.

El Alcalde, *Ilegible.*

Número 485

*Ayuntamiento de Hernansancho***EDICTO**

Rendidas las Cuentas General del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1999, e informadas debidamente por la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento, en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/85 y 193 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/88 de 28 de diciembre, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Entidad, por plazo de quince días hábiles para que durante el mismo y ocho días más, puedan los interesados presentar por escrito los reparos, observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

En Hernansancho a 31 de enero de 2000.

El Alcalde, *Antonio López Sáez*.

- ooo -

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 448

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE AVILA

**EDICTO**

*D. José Luis Campo Riostras, Secretario del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Avila,*

**DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el Juicio de Faltas nº 175/1999 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En Avila a 2 de diciembre de 1999.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Gracia Martín Duarte Cacho, Magistrada del Juzgado de Instrucción 2 de Avila, los presentes autos de Juicio de Faltas 175/99 en los que ha sido parte como implicados, en calidad de denunciante, D<sup>a</sup> Eva de las Nieves San Segundo Campos y en calidad de denunciado D. Angel Carlos Jiménez Méndez sobre amenazas, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia:

**FALLO:**

Que debo absolver y absuelvo libremente a D. Angel Carlos Jiménez Méndez de la falta que se le imputaba, declarándose de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes implicadas».

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a D. Angel Carlos Jiménez Méndez y D<sup>a</sup> Eva de las Nieves San Segundo Campos, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Avila, expido la presente en Avila a 31 de enero de 2000.

Firma, *Ilegible*.

- ooo -

Número 333

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

**EDICTO**

*D. Juan de la Cruz Mayo Garcinuño, Secretario del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro,*

**DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el Juicio de Faltas nº 183/1999 se ha acordado citar a:

El Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro ha acordado citar a Vd. a fin de que el próximo día 30 de marzo de 2000 a las 11,15 horas, asista en la Sala de Vistas de este Juzgado a la celebración del Juicio de Faltas arriba indicado, seguido por AMENAZAS, en calidad de DENUNCIADO.

Se le hace saber a las partes que deberán comparecer el acto de juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse (testigos, documentos, peritos...) y que podrán acudir asistidos de Letrado, si bien éste no es preceptivo. Aperciéndoles a las partes y testigos que de residir en este término municipal, y no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, podrán imponérseles una multa, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. Se les hace saber a los presuntos culpables que en caso de residir fuera de este término, podrán dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a otras personas para que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuviera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de CITACIÓN a D. Eusebio de Juana Sierra, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de Avila, expido el presente en Arenas de San Pedro a 25 de enero de 2000.

Firma, *Ilegible*.

- ooo -

Número 436

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE AVILA

**EDICTO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

*Dª Asunción Esther Martín Pérez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Nº 1 de Avila,*

**HAGO SABER:**

Que en el procedimiento Ejecución 127/1999 acumulada a la Ejecución 119/99 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Dª Sara Gutiérrez Calvo contra la empresa Abulense de Hostelería 2001, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente: «Procédase a la ejecución y se decreta sin previo requerimiento, embargo de bienes de la parte ejecutada, Abulense de Hostelería 2001, S.L., suficientes para cubrir la cantidad de 368.176 Ptas., en concepto de principal, más la de 64.431 Ptas. que sin perjuicio se fijan provisionalmente para costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la L.E.C. Notifíquese esta resolución a las partes. Modo de Impugnarla: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a Abulense de Hostelería 2001, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En Avila a 1 de febrero de 2000.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Firma, *Ilegible*.

Número 474

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE AVILA

**EDICTO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

*Dª Asunción Esther Martín Pérez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social nº 1 de Avila,*

**HAGO SABER:**

Que en el procedimiento Ejecución 4/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Dª Isabel Martínez Bermúdez, Dª Mª Pilar Herrero Jiménez, Dª Esperanza Fernández Alcalde, Dª Ana Isabel Abad Agustino contra la empresa AVIL NHB, S.L., sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente:

«Procédase a la ejecución y se decreta sin previo requerimiento, embargo de bienes de la parte ejecutada AVIL N.H.G., S.L., suficientes para cubrir la cantidad de 1.606.927 en concepto de principal, más la de: 281.212 que sin perjuicio se fijan provisionalmente para costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden y limitaciones que establecen los arts. 1.447 y 1.449 de la L.E.C. Así por ese mi auto lo pronuncio, mando y firmo. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de Reposición ante este Juzgado de lo Social en el plazo de tres días siguientes a la notificación, sin perjuicio de su ejecutividad».

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a AVIL N.H.B., S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En Avila a 28 de enero de 2000.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Firma, *Ilegible*.